

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1754

16 de septiembre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, González Velázquez, Martínez Maldonado, Ríos Santiago* y la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar los Artículos 56, 60, 63, 64, 66, derogar el Artículo 59, reenumerar los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por el pago de derechos correspondientes a la intervención del notario en testimonios será adherido y cancelado en el documento original; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, se creó con el fin actualizar y esclarecer varios aspectos de la práctica notarial, orientada a que el notario pueda desempeñar su profesión con probidad, con la competencia y destreza jurídica necesaria y con la diligencia, el cuidado y la observación del valor ético de la verdad.

Ahora bien, el Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, establece el Registro de Testimonios, requiriéndole a todo notario registrar los testimonios en que intervenga de la manera y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento Notarial. Por su parte, el Artículo 12 de la referida Ley, establece que los notarios tienen que remitir a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de

cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno, entre otros requerimientos.

Tomando en consideración que la información que se requiere que se incluya en el Registro de Testimonios ya está contemplada en la información a ser incluida en el Índice Notarial, (*véase Artículo 12 de la Ley Notarial*), esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal será adherido y cancelado en el documento original a ser otorgado por el notario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
2 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 56.- Testimonio o declaración de autenticidad—Concepto; limitaciones; extensión
4 de la fe pública.-

5 Llámese testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario a
6 requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la
7 fecha del testimonio:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 ...

14 ...

15 ...

1 *Se dispone además, que el notario tendrá la obligación de adherir y cancelar en el*
2 *documento original todo sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, correspondiente al pago*
3 *de derechos sobre los testimonios en que interviene.”*

4 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
5 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 60.- Testimonio o declaración de autenticidad—Nulidad

7 “Será nulo el testimonio no incluido en el índice, que no lleve la firma del notario
8 autorizante [**o que no se haya inscrito en el Registro de Testimonios**] *y que no lleve adherido y*
9 *cancelado el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, correspondiente al pago de derechos*
10 *por la intervención en dicho testimonio.”*

11 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 63 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
12 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 63.- Divergencias de criterio.-

14 Si durante el curso de la inspección del protocolo notarial surgiera cualquier divergencia de
15 criterio entre el Inspector de Protocolos y el notario, en relación con la forma y la manera de
16 llevar éste sus protocolos [**y Registros de Testimonios**] con respecto al cumplimiento de esta ley
17 la cancelación de derechos o cualquier otra ley relacionada con las formalidades de los
18 instrumentos o documentos, el Inspector deberá hacerlo constar en su informe haciendo una
19 breve exposición de los hechos y de las razones en que se funda la controversia. ...”

20 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
21 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 64.- Fallecimiento, incapacidad o cese del notario; destino del protocol.-

1 En caso de fallecimiento o incapacidad mental o física de carácter permanente de un notario,
2 o cuando cesare voluntaria o forzosamente en el desempeño de su ministerio, o en caso de que la
3 entidad aseguradora solicitare la terminación de la fianza, o cuando acepte un nombramiento de
4 carácter permanente por cualquier cargo judicial o ejecutivo, el desempeño del cual sea
5 incompatible con el libre ejercicio de la profesión de abogado o de notario de acuerdo a las leyes
6 de Puerto Rico, será deber del notario, de sus herederos, sucesores o causahabientes, entregar
7 dentro de treinta (30) días sus protocolos **[y los registros de testimonios que conserve]**,
8 debidamente encuadrados a la Oficina de Inspección de Notarías con el fin de que sean
9 inspeccionados.

10 Si no se llevase a cabo dicha entrega voluntariamente, dentro...

11 ...”

12 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
13 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 66.- Entrega del protocolo al Archivero General; revisión; devolución al notario.-

15 Una vez examinados los protocolos **[y los Registros de Testimonios,]** por los motivos
16 establecidos...

17 ...

18 ...”

19 Artículo 6.- Se deroga el Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
20 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”.

21 Artículo 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,
22 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y

1 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como
2 “Ley Notarial de Puerto Rico”:

3 Artículo 8.- El Tribunal Supremo deberá incorporar en el Reglamento Notarial de Puerto
4 Rico las enmiendas correspondientes para la implementación de esta Ley.

5 Artículo 9.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir a los seis (6) meses siguientes a su aprobación.